

RESOLUCIÓN N° CNV-013-2004

CONSEJO NACIONAL DE VALORES

Considerando:

Que, el Art. 12 de la Ley de Mercado de Valores establece como uno de los requisitos para efectuar oferta pública de valores, contar con calificación de riesgo.

Que, el Art. 185 del referido cuerpo legal determina que se entenderá por calificación de riesgo, "... la actividad que realicen entidades especializadas, denominadas calificadoras de riesgo, mediante la cual den a conocer al mercado y público en general su opinión sobre la solvencia y probabilidad de pago que tiene el emisor para cumplir con los compromisos provenientes de sus valores de oferta pública..."

Que el Art. 188 de la Ley de Mercado de Valores faculta al Consejo Nacional de Valores, mediante resolución general, determinar los sistemas, procedimientos, categorías de calificación y periodicidad de la calificación de riesgo;

Que, el Art. 17 del Reglamento de Calificación de Riesgo, dispone: " Toda calificación de riesgo efectuada por una calificadora de riesgo no establecida en el Ecuador para ser publicitada requerirá de homologación por parte de una compañía calificadora de riesgo autorizada por la Superintendencia de Compañías, la cual deberá publicarse junto con la calificación materia de la homologación....";

Que la disposición transitoria primera de la referida resolución establece "Hasta que el CNV, mediante resolución general, establezca un procedimiento de homologación general entre las categorías establecidas en este Reglamento y las aplicables en otros países, serán responsables de efectuar dicha homologación o equiparación, las compañías calificadoras de riesgo, legalmente autorizadas para operar en el Ecuador.";

Que, a efectos de impulsar el desarrollo del mercado de valores ecuatoriano es necesario contar con un procedimiento que permita la negociación de valores cuya calificación de riesgo haya sido efectuada por compañías calificadoras extranjeras, de reconocida trayectoria y solvencia internacional; y,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Primero.- *Substitúyase el Art. 17 del Reglamento de Calificación de Riesgo, por el siguiente:*

Artículo 17.- En caso de una oferta pública secundaria en el mercado de valores ecuatoriano, de valores emitidos en el extranjero, se aceptará la calificación de riesgo respecto de dicha emisión efectuada por una calificadora de riesgo reconocida por la “Securities and Exchange Commission – SEC” como “Nationally Recognized Statistical Rating Organizations – NRSRO.

En caso de emisores multilaterales reconocidos como emisores locales, que efectúen una oferta pública primaria en el mercado de valores ecuatoriano, se aplicará la misma norma.

La Superintendencia de Compañías publicará anualmente el listado de las calificadoras de riesgo que se encuentren dentro de esta categoría.

La categoría de calificación de riesgo, antes de ser divulgada deberá estar acompañada de su respectivo significado.

Los documentos a los que hace referencia el presente artículo deberán encontrarse debidamente traducidos al idioma español.

Artículo Segundo.- *Derógase la disposición transitoria primera del Reglamento de Calificación de Riesgo.*

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, Distrito Metropolitano de Quito a veinte y ocho de octubre de dos mil cuatro

Fabián Albuja Chaves.
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES